

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, a cargo del socio Sebastián Ruiz, calle Mayor número 47.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa la ley de Sanidad Marítima.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía, (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existan continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejen algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los Subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opción á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los mu-

nicipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria,

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar a las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por si solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

(Se continuará.)

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

En la Gaceta de Madrid del dia 15 de Diciembre de este año, se encuentra el Real decreto que á la letra es del tenor siguiente.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescripta por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el Gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla, desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusión, relegación, estrafamiento, presidio, prisión y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos con sus respectivos testimonios de condena, á disposición de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia después de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conducción, con la seguridad debida á los puntos á que fuesen destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo, será estendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de Presidios, y en la Real orden de 5 de Noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la con-

dena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones el Gobernador de la provincia ó el Jefe del Establecimiento penal, deberá reclamar la remisión de otro para salvar las faltas del primero al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y también los Gofes inmediatos de los Establecimientos, á los ocho días de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia á cuya disposición se hayan puesto los reos cuando estos hubiesen sido condenados á relegación ó estrafamiento perpetuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la Frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor después de haberseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposición de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 9.º Los sentenciados á destierro, saldrán del radio que señale la sentencia ejecutoria á los tres días de haberseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de vigilancia de la autoridad, á los tres días de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal y si como accesoria de otra inmediatamente después de haber sufrido ésta, fijarán el punto que escogerán para su domicilio, hecho lo cual si fuese diverso del de su actual residencia, se les señalará en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Gefe del Establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viage, con la obligación de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcadas en el itinerario á las cuales se dará previamente aviso, se pasará testimonio de la condena á lo del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior, observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas. Todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal, y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubiesen de sufrir penas de inhabilitación ó suspensión para cargos públicos, derechos políticos, profesión ó oficio,

bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoria testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito porque fué procesado y la inhabilitación ó suspensión que especialmente se le ha impuesto, ó que otra pena en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda, según fuese absoluta ó especial la inhabilitación, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demás efectos producidos por aquellas en dichos períodos.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo de las que se hubiesen hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurriran los Tribunales por no mandar llevar á ejecución en el término debido las penas que quedan expresadas, y cualquiera otra á que los reos fuesen sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejepte lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes una Junta que se denominará «Junta inspectora penal» compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea así mismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza, y se compondrá del comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde, y del Procurador sindico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencias de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán subalternas en Melilla y demás presidios de África, compuestas de dos individuos por lo menos nombrados por la referida Junta. Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre condenados en cualquiera de los puntos de África. Todas las Juntas inspectoras se reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de justicia en pleno.

Art. 16. Las juntas reasumirán en si las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demás

disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: Tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como también para inspeccionar si le cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaides de las prisiones y jefes de los Establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les consignen las juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administración económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del reino. Sin embargo si notare alguna junta males, cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos Establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernación pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios, formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando respecto de cada uno de ellos, su filiación, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha Juzgado, pena impuesta, día en que empezó á cumplirla y vicinidades notables, todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.^o de Febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por si mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia, y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia por medio del respectivo Juez de primera instancia el mas antiguo, si hubiere mas de uno y del Promotor Fiscal, asistidos del Secretario del Juzgado sin voto. La visita de los establecimientos presidiales, se practicará, entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia el estado de que hace mérito el artículo anterior, y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él, cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios. La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sanción á la vigilancia de la Autoridad se hará respecto á los primeros presentados por los Alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos, serán también llamados uno á uno enterrándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se estenderá la correspondiente acto, consignando las faltas que no se hayan observado, y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho. Si los defectos ó abusos notados merecieren, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde ademas á las Juntas:
1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia, pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la población de su residencia, de los Jueces de primera instancia. Promotores Fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquier otros comisionados de su confianza. 2.º Dar á los Gofes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debilo cumplimiento lo Juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el Gobierno interior de los establecimientos en quanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernación, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular, y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12. 3.º Pedir y dar á las de mas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Gofes de establecimientos penales todas las noticias e informes que les sugiera su celo por el buen servicio; entendiéndose unos y otros Gofes con aquellas á qua corresponda siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos. 4.º Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez, con el objeto de practicar algun cargo, reconocimiento en rueda de presos ó otra diligencia que requiera su presentacion personal. 5.º Informar con presencia del resultado de las respectivas causas sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores remitan los Gofes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retención impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.—Estas quedarán in-

defectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los Gofes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo estafamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ó oficio, multa ó cualquiera otra de las demás que reconoce el Código, y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuose la capital.—Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y siames en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores, las cuales remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta los mandará archivar sin vacuarle, poniendo en conocimiento de aquél si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados. 6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen un solo dia mas sobre el tiempo presijado en las sentencias: de que los Gofes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las juntas la inspección suprema que le corresponde sobre las Audiencias en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud, exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad si hubiere méritos para ello, á quien corresponda, y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustración y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El fiscal del mismo Supremo Tribunal á quien dicha ley concede en todos los Establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y Ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por si con el referido objeto las que estime conducentes. Dado en Palacio á catorce de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel de la Fuente Andrés.

Y habiéndose dado cuenta al Tribunal pleno ha acordado se guarde, cumpla y ejece, y que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete diez y nueve de Diciembre de 1855.—Vicente María de Canta.—Señores Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.